



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

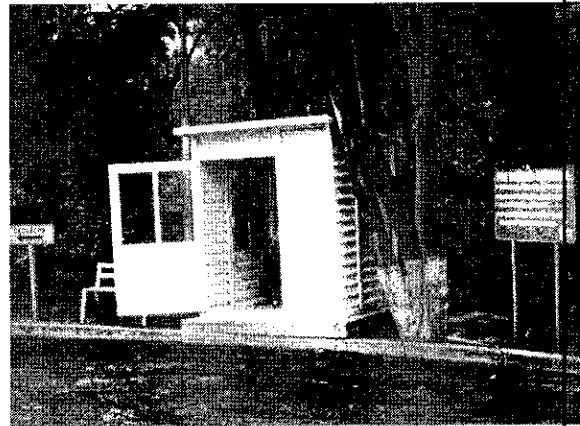
27 OCT 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2327-SOT-920, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos por la obstrucción a la vía pública derivado de la instalación de una caseta de vigilancia sobre la acera de Calle Chacaltianguis, Colonia Barrio de San Francisco, Delegación La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de agosto de 2015.-----

Reconocimientos de hechos de fecha 2 de febrero de 2016: Se observó en la intersección de las Calles Chacaltianguis y Totutla, la instalación de una caseta de vigilancia sobre una plancha de concreto con dimensiones de 2.32- de frente por 2.31 m de fondo, sobre la acera que delimita la barranca, la cual obstruye el paso peatonal, como se observa en las siguientes imágenes: -----





Requerimientos a las autoridades

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras.- (ofs. PAOT-05-300/300-4436-2015, PAOT-05-300/300-6423-2015, PAOT-05-300/300-873-2016, PAOT-05-300/300-1449-2016 y PAOT-05-300/300-7021-2016, de fecha 21 de agosto, 27 de octubre, 4 y 19 de febrero de 2016 y 19 de agosto de 2016), realizar las acciones de recuperación de la vía pública, por la instalación de una caseta de vigilancia sobre la acera de la Calle Chacaltianguis esquina Totutla, Colonia Barrio de San Francisco. Al respecto, mediante oficio MACO08-10-100/751/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, informó que solicitó mediante oficio MACO08-10-110/252/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, a la Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra de esta Desconcentrada, la integración del expediente Técnico correspondiente para la recuperación administrativa del espacio público investigado.

Mediante oficio MACO08-80-800/458/216, de fecha 5 de julio de 2016, el Director General de Colonias y Tenencia de la Tierra de la Delegación La Magdalena Contreras, informó que en el lugar señalado no existe obstrucción a la vía, sin embargo se integró el Expediente Técnico solicitado; documento del cual se establece con claridad y precisión que la caseta de vigilancia, motivo de la solicitud de recuperación de vía pública, se ubica dentro del Área de Valor Ambiental (Barranca el rosal y/o Anzaldo), motivo por el cual esta autoridad administrativa se encuentra impedida legalmente para sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente para el retiro de la multicitada caseta, porque fue turnada la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Sustentable de esa Delegación.-----

A la Dirección General de Desarrollo Sustentable de la Delegación La Magdalena Contreras.- (of. PAOT-05-300/300-8243-2016, de fecha 28 de septiembre de 2016), remitir el resultado de las acciones tendientes al retiro de la caseta de vigilancia en un Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Barranca Anzaldo", ubicada en las intersección de las Calles Chacaltianguis y Totutla, e imponer las medidas y sanciones conforme a derecho correspondan. Al respecto, mediante oficio MACO 08-60-600/486/2016, de fecha 5 de octubre de 2016, informó que realizó visita de inspección a la caseta de vigilancia, la cual se encuentra dentro del Fraccionamiento La Presilla, a la orilla de la Barranca mencionada; al momento de la inspección se observa que la caseta se encuentra sobre una plancha de concreto de aprox. 1.5 m x 1 m.-----

Así también informó que la Secretaría del medio Ambiente es la encargada de regular estas Áreas de Valor Ambiental según lo establece el artículo 9 fracción III, V, XIV y XXIX de la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicada el 13 de enero del 2000.-----

A la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.- (of. PAOT-05-300/300-4924-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016), proporcionar copia simple del plano de alineamiento, números oficiales y derecho de vía, de la Colonia Barrio de San Francisco, Delegación La Magdalena Contreras. Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGAU/DCR/19113/2015, de fecha 17 de septiembre de 2016, informó que una vez realizada





Expediente: PAOT-2015-2327-SOT-920

la búsqueda en el acervo cartográfico que obra en la planoteca de esta de esa Dependencia, con base en los datos aportados en el oficio 286 y 307, escala 1:2000, actualizadas correspondientes a la Colonia Barrio de San Francisco, Delegación La Magdalena Contreras, donde se encuentra graficada la Colonia de interés, por lo que remitió copia simple de los mismos.-----

A la Dirección General de Vigilancia de la Ciudad de México.- (of. PAOT-05-300/300-4924-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016), realizar las acciones de inspección y vigilancia por la instalación de una caseta de vigilancia en un Área de Valor Ambiental, ubicada en la intersección de las Calles Chacaltianguis y Totutla, Delegación La Magdalena Contreras.-----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/310-4925-2014, de fecha 9 de septiembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento en atención a su denuncia.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Ambiental (Afectación al Área de Valor Ambiental)

En el caso concreto, aplican las disposiciones de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, el Reglamento de dicha Ley en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, así como el decreto que establece como Área de Valor Ambiental, con categoría de barranca denominada "Barranca Anzaldo", publicado en fecha 21 de diciembre de 2011, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.-----

Por otra parte, el artículo 5º de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra del Distrito Federal, define como **ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL**, las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad.-----

En ese sentido, el artículo Cuarto del Decreto que establece como Área de Valor Ambiental, con categoría de barranca denominada "Barranca Anzaldo", define a la barranca como una depresión





Expediente: PAOT-2015-2327-SOT-920

geográfica y un área de gran importancia ambiental, pues constituye el hábitat natural de diversos ejemplares de la vida silvestre, asimismo, forma parte de un sistema hidrológico que al captar el agua de lluvia para recargar los acuíferos, amortigua los contaminantes que existen en el ambiente, regulando la temperatura y favoreciendo el microclima de la zona.-----

Adicionalmente, el artículo DÉCIMO TERCERO del referido Decreto, prevé que en el Área de Valor Ambiental "Barranca Anzaldo, queda estrictamente prohibido la construcción de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal del área de Valor Ambiental, que no esté definida por el Programa de Manejo y no esté dirigida a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales que el área está proporcionando.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de una caseta de vigilancia sobre la acera de la Calle Chacaltianguis esquina con Totutla, Colonia San Francisco, Fraccionamiento La Presilla, en la Delegación La Magdalena Contreras.-----

En relación con lo anterior, la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial, emitió Opinión Técnica PAOT-2016-828-DEDPOT-502, de fecha 15 de agosto de 2016, en el que se concluyó que: -----

"(...) La caseta de vigilancia instalada en Calle Chacaltianguis, Colonia Barrio de San Francisco, Delegación La Magdalena Contreras, se encuentra ubicada dentro del polígono de la Barranca Anzaldo (...).-----

"(...) La caseta de vigilancia objeto de la presente opinión técnica, ocupa una superficie de aproximadamente 4 m² y cuenta con un firme de concreto de aproximadamente 3.35 m² (...).-----

En este sentido, la instalación de la caseta de vigilancia se encuentra prohibida, de conformidad con lo establecido en el Decreto que establece como Área de Valor Ambiental, con categoría de barranca denominada "Barranca Anzaldo", toda vez que esta no está prevista en el Programa de manejo de la barranca y tampoco es destinada a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales que el área proporciona a la Ciudad de México.-----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia por la instalación de una caseta de vigilancia en un Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Barranca Anzaldo", ubicada en las intersección de las Calles Chacaltianguis y Totutla, Delegación La Magdalena Contreras.-----





Expediente: PAOT-2015-2327-SOT-920

Ahora bien, derivado de que en el escrito inicial de denuncia se indicó que "(...) se trata de una construcción realizada sobre una plancha de concreto encima de la banquetta, en la cual se instalaron unos paneles o laminas para habilitarla como caseta de vigilancia operada por una empresa de seguridad privada (...) con el fin de servir de seguridad privada a un fraccionamiento habitacional (...) esta construcción se encuentra sobre la vía pública, causando obstrucción de libre tránsito ya que está (...) sobre la vía pública, causando obstrucción de libre tránsito ya que está (...) sobre la banquetta (...)", se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en La Magdalena Contreras, realizar las acciones de recuperación de la vía pública, por la instalación de una caseta de vigilancia sobre la acera de la Calle Chacaltianguis con fundamento en el artículo 162 bis fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública.-----

Al respecto, la referida Dirección informó que el Director General de Colonias y Tenencia de la Tierra, indicó que en el lugar señalado no existe obstrucción a la vía, asimismo, señaló que la caseta de vigilancia objeto de investigación se ubica dentro del Área de Valor Ambiental (Barranca El Rosal y/o Anzaldo), por lo que se encuentra impedida legalmente para sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente para el retiro de la caseta, por lo que se turnó la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Sustentable de esa Demarcación, para los efectos legales correspondientes.-----

En razón de lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Sustentable de la Delegación La Magdalena, informó realizó visita de inspección a la caseta de vigilancia objeto de la presente, la cual se encuentra sobre una plancha de concreto de aproximadamente 1.5 por un metro, localizada en el talud de la barranca, en ese sentido, la encargada de regular estas Áreas de Valor Ambiental es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La caseta de vigilancia ubicada en Calle Chacaltianguis esquina con Totutla, Barrio de San Francisco, Delegación La Magdalena Contreras, se **instaló** en el polígono de la "**Barranca Anzaldo**", declarada mediante el Decreto de fecha 21 de diciembre de 2011, como Área de Valor Ambiental, en la que se prohíbe la construcción de cualquier tipo de edificación, de conformidad con su artículo Décimo Tercero del Decreto que la categoriza.-----





Expediente: PAOT-2015-2327-SOT-920

2. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia por la instalación de la caseta de vigilancia en la Barranca Anzaldo, considerada área de valor ambiental.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

REMIG/MVS/GBM

